



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE143780 Proc #: 4451770 Fecha: 27-06-2019  
Tercero: 900959051-7 SOV – SUBRED CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA  
VICTORIA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 02260**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado SDA No. 2016EE15847 del 27 de enero de 2016, esta autoridad solicitó a la sociedad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE – SEDE USS LA VICTORIA**, identificada con el Nit. 900959051-7, ubicado en el predio Diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, para que sea allegado informe de caracterización.

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER50539 del 31 de marzo de 2016, la sociedad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE – SEDE USS LA VICTORIA**, identificada con el Nit 900959051-7, ubicado en el predio Diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este, en la localidad San Cristóbal, de esta ciudad, allegó informe según lo requerido por esta Secretaría.

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER170266 del 30 de septiembre de 2016, la sociedad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE – SEDE USS LA VICTORIA**, identificada con el Nit 900959051-7, ubicado en el predio Diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este, en la localidad San Cristóbal, de esta ciudad, realiza solicitud de registro de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2017EE06387 del 12 de enero de 2017, esta autoridad emite concepto técnico de acuerdo a solicitud de registro de vertimientos hecho por la sociedad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE – SEDE USS LA VICTORIA**, identificada con el Nit 900959051-7,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ubicado en el predio Diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este, en la localidad San Cristóbal, de esta ciudad, mediante Radicado SDA No. 2016ER170266 del 30 de septiembre de 2016.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER62027 del 26 de marzo de 2018, la sociedad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE – SEDE USS LA VICTORIA**, identificada con el Nit 900959051-7, ubicado en el predio Diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este, en la localidad San Cristóbal, de esta ciudad, allegó informe de caracterización.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, y en especial de los informes de caracterización con radicados SDA No. 2018ER62027 del 26 de marzo de 2018; 2016ER170266 del 30 de septiembre de 2016, se elaboró el Concepto Técnico No. 01156 del 1 de febrero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

### 4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>		
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes) : 2871
Registro de Vertimientos	En Trámite	El establecimiento inicio tramite del registro de vertimientos con la nueva razón social con el radicado No 2016ER170266 del 30/09/2016 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E USS LA VICTORIA (ANTES HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA), en donde la entidad emite oficio de requerimiento con Radicado No <a href="#">2017EE06387</a> del 12/01/2017, del cual no se ha dado respuesta por parte del establecimiento. Se aclara que con la antigua razón social HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA, contaba con el registro de vertimientos Consecutivo No 01352 del 30 de septiembre de 2012.
Permiso de Vertimientos	NO	Se analizan los Radicados No 2016ER50539 del 31/03/2016 y 2018ER62027 del 26/03/2018, en donde se determina técnicamente que el establecimiento debe tramitar permiso de vertimientos para su funcionamiento.
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre – tratamiento



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Posee Sistema de Tratamiento	NO		No cuenta con ningún sistema de pre – tratamiento	
<b>Ubicación Caja Aforo</b>	<b>Exter</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente)</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
CAJA DE SALIDA	X		Intermitente.	Sistema de alcantarillado
Presentó caracterización	SI. Radicados No 2016ER50539 del 31/03/2016 y 2018ER62027 del 26/03/2018			

#### 4.1. ANÁLISIS DE CARACTERIZACION

A continuación se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicados No 2016ER50539 del 31/03/2016 y 2018ER62027 del 26/03/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E USS LA VICTORIA (ANTES HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA), ubicado en la Diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa, caja de salida
Fecha de la Caracterización	24/11/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA</b> Analiza, Grasas y aceites, DQO5, DBO, Sólidos suspendidos totales, tensoactivos, fenoles, mercurio, plata, plomo, Ph, sólidos sedimentables, caudal, temperatura
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	<b>CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S.</b> Analiza, Color real, fenoles totales y plata total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA.</b> Resolución 2458 del 11/11/2015. <b>CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S.,</b> Resolución 2016 del 8 de agosto del 2014 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.009 L/s

#### Caracterización Caja salida.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	RESULTADO OBTENIDO Caja salida	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30	18,5 - 21,38	SI	N.A

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	RESULTADO OBTENIDO Caja salida	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Caudal	L/s	-	0.009	N.A	N.A
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,18- 6,74	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500	225,96	SI	0,059
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800	153,24	SI	0,040
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	16	SI	0,0041
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	<0,1	SI	N.A
Grasas y Aceites	mg/L	100	16.63	SI	0,026
Fenoles	mg/L	0,2	0,1	SI	0,000
Tensoactivos	mg/L	10	<0,15	SI	0,000
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	<0,004	SI	1,0E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,004	SI	1E-06
<b>Color</b>	<b>Unidades Pt- Co</b>	<b>50 unidades en dilución 1/20</b>	<b>3500</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>

\* Concentración Resolución 3957 del 2009.

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la información remitida en los Radicados No 2016ER50539 del 31/03/2016 y 2018ER62027 del 26/03/2018, se encontró que para la Caja de salida el parámetro **COLOR NO CUMPLE** con un valor de **3500 (Unidades Pt-Co)**, lo anterior según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.



## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los Radicados No 2016ER50539 del 31/03/2016 y 2018ER62027 del 26/03/2018, de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E USS LA VICTORIA (ANTES HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro <b><u>COLOR valor 3500(Unidades Pt-Co)</u></b>	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” .

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 1156 del 1 de febrero de 2019, se evidenció que la sociedad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE – SEDE USS LA VICTORIA**, identificada con el Nit. 900959051-7, ubicado en el predio diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este, en la localidad San Cristóbal, de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente, al superar los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 del 2009, al evidenciarse que, en la caja de salida, para el parámetro color, se obtienen resultados de 3500 (Unidades Pt-Co), debiendo estar en 50 unidades en dilución de 1/20.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

#### CAPITULO V

#### VERTIMIENTOS PERMITIDOS

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)

Tabla B

(…)”



Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

– **SEDE USS LA VICTORIA**, identificada con el Nit. 900959051-7, sede ubicada en el predio diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este, en la localidad San Cristóbal, de esta ciudad, la cual incumplió, al sobrepasar los límites permisibles para la Caja de salida en el parámetro Color, generando un valor de 3500 (Unidades Pt-Co), de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01156 del 1 de febrero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL UPA LA VICTORIA**, hoy **SUBRRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE – SEDE USS LA VICTORIA**, identificada con el Nit. 900959051-7, en la siguiente dirección: diagonal 35 Sur No 3 – 00 Este, en la localidad San Cristóbal de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-884**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2019-884**